CHAVERO VS. VADALUZ

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Índice

asociación (artículo 16), conforme al artículo 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero

26

III. 34

A. Reparaciones y Costas 31

BIBLIOGRAFÍA

Libros y documentos legales

Humanos. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004. (Pág.18)

Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general Nº 29 (2001) (Pág. 11)

ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 37 relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) (2020), (Pág. 29, 30)

ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/3223 de agosto de 2007. (Pág.15)

suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-

ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios No. 26. Unión Interparlamentaria (2016). (Pág. 10)

Casos contenciosos

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006. EPFRC. Sentencia de 7 de febrero de 2006. (Pág. 7)

Caso Acosta Calderón Vs Ecuador. FRC. Sentencia de 24 de junio de 2005. (Pág. 19)

Caso Álvarez Vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 30 de agosto de 2019. (Pág. 28)

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundaci n in Vitro) Vs. Costa Rica. EFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. (Pág. 22)

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panam . FRC. Sentencia de 2 de febrero de 2001. (Pág. 14)

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. F. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (Pág. 19)

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. FRC. Sentencia 17 de noviembre de 2009 (Pág. 15, 16, 17 y 25)

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. EFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Pág. 15)

Caso Cantoral Benavides Vs Perú. F. Sentencia de 18 de agosto de 2000. (Pág. 8, 17)

Caso Casa Niña Vs. Perú. EFRC. Sentencia 24 de noviembre de 2020. (Pág. 18)

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999. (Pág. 13, 21)

Caso Castillo Páez Vs. Perú. F. Sentencia de 3 de noviembre denoviasrez

Caso Escher y otros Vs. Brasil. EFRC. Sentencia de 6 de julio de 2009. (Pág. 30)

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. FRC. Sentencia 20 de junio de 2005. (Pág. 14)

Caso Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales Vs. Honduras. F. Sentencia 26 de junio de 1987. (Pág. 9,19)

Caso Galindo Cárdenas y Otros Vs. Perú. EFRC. Sentencia de 2 de octubre de 2015. (Pág. 7, 14)

Caso Godínez Cruz Vs Honduras. E. Sentencia de 26 de junio de 1987. (Pág. 9)

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 22 de junio de 2015. (Pág. 27)

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. F. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Pág. 28)

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. FRC. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Pág. 30)

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. EFRC. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Pág. 33)

Caso Kimel Vs Argentina. FRC. Sentencia de 2 de mayo de 2008. (Pág. 21, 23)

Caso La Cantuta Vs Perú. FRC. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Pág. 33)

Sentencia de 5 de febrero de 2001. (Pág. 41)

Caso López Lone y otros Vs. Honduras. 2015, EFRC. Sentencia de 5 de octubre de 2015. (Pág. 15, 29)

Caso López y otros Vs. Argentina. EFRC. Sentencia 25 de noviembre de 2019 (Pág. 18)

Caso López Mendoza Vs Venezuela. FRC. Sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Pág.21)

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. EFRC. Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Pág. 41)

Caso Mohamed Vs. Argentina. EFRC. Sentencia de 23 noviembre de 2012 (Pág. 17)

Guatemala. F. Sentencia 19 de noviembre de 1999. (Pág. 18, 24)

Caso Noguera y Otros Vs. Paraguay. FRC. Sentencia de 9 de marzo de marzo de 2020. (Pág. 18)

Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. FRC. Sentencia de 29 de mayo de 2014. (Pág. 21)

Caso Palamara Iribarne Vs Chile. FRC. Sentencia 22 de noviembre de 2005. (Pág. 15)

Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras. EFRC. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. (Pág. 25)

Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. Sentencia 31 de enero de 2001. (Pág. 19)

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú. EFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. (Pág. 19)

Caso Tristán Donoso Vs Panamá. EFRC. Sentencia 27 de enero de 2009. (Pág. 23)

Caso Velásquez Rodríguez, EP. Sentencia del 26 de junio de 1987. (Pág. 6,7)

Caso Vel squez Rodr guez vs. Honduras. F. Sentencia 29 de julio de 1988 (Pág.6,7)

Caso Vélez Loor Vs. Panamá. EFRC. Sentencia 23 de noviembre de 2010. (Pág. 26)

Caso Wong Ho Wing Vs. Per . EFRC. Sentencia de 30 de junio de 2015. (Pág. 26)

Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, solicitada por la Comisión. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). (Pág. 8, 11, 17, 23, 31)

Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Solicitada por la República Oriental de Uruguay. Garantías

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

5. El 15 de enero de 2020, estudiantes universitarios y otros grupos sociales se reunieron para manifestarse y exigir entre otras cosas, la cobertura universal de salud. Por esto, el 1 de febrero de 2020, las actividades de Vadaluz se paralizaron.
6. El mismo día, la OMS anunció el inicio de una pandemia global causada por un virus que producía infecciones respiratorias agudas de alto riesgo, desconocido por las autoridades sanitarias. Se informó la peligrosidad del virus y sugirió adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más sobre este.
7. El 2 de febrero de 2020, en medio de la crisis política que atravesab

10. Estela y Pedro continuaron su camino y escucharon a los policías decir que, si inmovilizaban a uno o dos estudiantes, la protesta se disolvería. Seguidamente, dos policías detuvieron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla. Los demás estudiantes comenzaron a gritar y lanzar objetos a los policías, quienes reaccionaron con granadas de gas lacrimógeno en contra de la manifestación.
11. Pedro Chavero fue conducido a la Comandancia Policial No.3 donde le imputaron el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto. A Pedro le concedieron aparentemente 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. Estela acudió a la Comandancia Policial con la madre y el padre de Pedro y una abogada, Claudia Kelsen. Los agentes de policía les informaron que Pedro estaría en libertad en 4 días. El 4 de marzo,7(vist)-4(o)-20

15.

a la CADH[10]. Adicionalmente, como lo ha señalado la Corte IDH, el artículo 25.1 establece la obligación estatal de ofrecer a las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra violaciones a derechos fundamentales[11].

29. En el caso que nos ocupa, el recurso de *habeas corpus* fue inefectivo porque no protegió los derechos de Pedro Chavero mientras se encontraba detenido en la Comandancia Policial No. 3.

30. Según los hechos del caso, desde el momento de su detención, la abogada Kelsen decidió interponer ante un juzgado de primera instancia un recurso de *habeas corpus* alegando la violación de sus derechos y garantías fundamentales. Sin embargo, le fue impedido realizar la presentación del recurso debido a que el Palacio de Justicia se encontraba cerrado, y el Estado no realizó ninguna acción tendiente a permitir la interposición del recurso en su debida forma.

31. El Estado argumentó que: *las acciones de constitucionalidad tendientes a revisar la legalidad del estado de excepción, podrían presentarse virtualmente* [12]. En este sentido, si bien el Estado se pronunció sobre esta situación, ello no implica que el recurso haya sido efectivo, toda vez que este no se pudo presentar oportunamente. A Pedro Chavero se le impuso una barrera *de facto* que impidió el debido agotamiento del recurso de *hábeas corpus*, recurso adecuado y efectivo para la protección del derecho a la libertad personal[13], que no se logró interponer a tiempo para proteger este derecho. Al respecto, la

[10] CorteIDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. F. Sentencia de 16 de agosto de 2006, párr. 102.
[11] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. EFRC. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 91
[12] Hechos del caso. No. 28
[13] Corte IDH., Caso Cantoral Benavides Vs Perú. EFRC. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 165; Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 32, 33 y 34.

34. *dada la imbricación del problema de* [15], este se debe considerar junto con el análisis del fondo.

35. En el caso en concreto, el Estado, al generar las barreras *de facto* mencionadas, impidió la efectividad del recurso de *habeas corpus*

a. Violación de las obligaciones en el marco del artículo 27 de la CADH

38. La historia de América Latina evidencia que en los estados de excepción o de emergencia, se increment 0 6 62(l *n0 614 Tm)4((L)-9(e)4go14 T)10(g)-9(e)2(l *v(Vi m)-3(a)9(c)4(ión Tm) 6 62(l *la

incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no

. La Corte IDH ha establecido, igualmente, que aún

43. Sin embargo, en desconocimiento de lo consagrado en el artículo 27.2 de la CADH, el Estado no determinó fecha alguna que permitiera a los ciudadanos conocer la duración del Estado de excepción, haciéndolo claramente indeterminable para las exigencias de la situación[24]. Asimismo, el Estado abusó de sus poderes extraordinarios, al suspender derechos como las garantías judiciales (artículo 8 CADH); principio de legalidad (artículo 9 CADH); y la protección judicial (artículo 25 CADH), los cuales no se encuentran señalados en el artículo 27.2. Así, con la sola adopción del Decreto, el Estado incurrió en una violación de la CADH puesto que limitó derechos no suspendibles y, además de suspenderlos, aplicó estas restricciones en perjuicio a Pedro Chavero, hecho que demuestra el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.
44. Por consiguiente, bajo el estado de excepción declarado por el Decreto, Vadaluz violó las obligaciones del artículo 27.2 de la CADH, al restringir los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención y además suspender inadecuadamente los derechos establecidos en los artículos 7, 13, 15 y 16 conforme al artículo 27 de la CADH, tal y como se probará a continuación.

b. <u>El Estado de Vadaluz es I.R por la violación del derecho a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero, en relación con el artículo 27 de la CADH</u>

45. El Estado de Vadaluz violentó las garantías judiciales de Pedro Chavero, dado que

comunicación previa y

de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona i [39].

54. Pedro Chavero, al haber sido llevado a la Comandancia Policial, fue inmediatamente imputado del supuesto ilícito, concediéndosele 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa.[40] Sin embargo, aún cuando la abogada acudió a la Comandancia el mismo día que el señor Chavero fue detenido, únicamente transcurridas 24 horas, y justo 15 minutos antes de los descargos, se le permitió reunirse con su abogada para formular su defensa. Con base en lo anterior, se le impidió la posibilidad de ejercer el derecho de defensa el cual requiere como ha sido señalado por la Corte IDH que este:

con la sola presencia de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz es decir que desarrolle sus funciones solo formalmente, sino que lleve efectivamente la defensa encargada; ello solo ser posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su patrocinado, sin demora, sin interferencias, sin censura y en forma plenamente confidencial[41]. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los medios adecuados para una debida

deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de (ntar)7(an70 1 90.024 653.62 Tm0 1 90.0241 9

58. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que, bajo el análisis del presente artículo, se distinguen dos obligaciones. En primer lugar, el Estado debe establecer normativamente la debida aplicación de un recurso idóneo y efectivo ante las autoridades judiciales competentes. En segundo lugar, el Estado deberá amparar y ofrecer todos los medios necesarios para dar cumplimiento a estas decisiones judiciales, que tienen como fin proteger de manera sencilla y rápida aquellos derechos que buscan ser amparados a través del recurso.[47]
59. En relación con el carácter sencillo y rápido del recurso, la Corte IDH lo ha definido como

competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su

61. De la misma manera, la Corte IDH ha establecido que un recurso idóneo es aquel que permite determinar si se ha provocado una violación a los derechos humanos y, por lo tanto, debe proveer las herramientas necesarias p

tantisf11pb000912 017(mi)-3(t19Far)5(Hdice)4jóanQg0.00000912 0 612 718243eW*nBT/F2 8.04 Tf1 0 0 1 540.1 76.944452.9

65. Por esta razón, al impedirse la protección judicial oportuna y efectiva, Pedro Chavero se encontró en una situación de indefensión mientras estuvo detenido, dado que el recurso no logró proteger la violación de sus derechos humanos.
66. Por todo lo expuesto, se solicita a la H. Corte IDH que declare responsable internacionalmente al Estado de Vadaluz por la violación del derecho a la protección

es aplicable en materia sancionatoria ad *por cuanto las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que* [55].

69. Al ser el principio de legalidad fundamental en una sociedad democrática[56], todos los órganos del Estado deben velar por su cumplimiento en cada una de sus actuaciones. Así, debido a la ambigüedad que puede surgir en las normas que buscan ejercer el poder punitivo del Estado, la Corte IDH estableció la necesidad de utilizar términos estrictos e inequívocos, que establezcan de manera clara conductas punibles, para que exista una definición estricta de la conducta incriminada[57]. Lo anterior dado que: *igüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.*[58]

70. De acuerdo con los hechos del caso, el Decreto estableció que

la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitorias hasta por cuatro (4) días, sin

circulación de personas

públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; las visitas a centros

71. En primer lugar, las condiciones del Decreto para aplicar la detención no son claras e inequívocas. No se establece un límite de personas en eventos masivos y por el contrario,

amerite la sanción administrativa. La alusión a las reuniones y manifestaciones públicas establece un concepto general e impreciso, que no está caracterizado puntualmente en donde será el agente de policía quien determine que es una reunión pública. De igual forma, la duración máxima de 4 días de la sanción administrativa impuesta en caso de que sucediera alguno de los supuestos de hecho, quedó a potestad de los agentes en cuanto no especifica criterios objetivos para definir la duración de dicha detención.

72. De manera análoga, respecto al principio de legalidad en circunstancias de restricción de

un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los [59]. Así pues, el sacrificio de ciertos derechos no puede ser desmedido en relación con las ventajas de la protección de otros derechos.

[59] Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundaci

73. El Estado de Vadaluz conocía de las inconformidades que se estaban presentando por diferentes grupos sociales y de la crisis política por la cual estaba atravesando el país[60]. El fin legítimo que debería perseguir la medida de restricción de las manifestaciones y reuniones públicas habría de ser mantener el orden público para el control sanitario a causa del virus; sin embargo, la medida no era estrictamente necesaria, dado que de serlo, habría sido prohibido todo tipo de evento de más de tres personas, independientemente de su finalidad, no solo para protestas o reuniones donde se ejerce de manera directa la libertad de expresión. Así pues, como ha manifestado la Corte IDH, *no hay respuestas a priori ni fórmulas de aplicación general en este ámbito: el resultado de la ponderación variará en cada caso, en algunos casos privilegiando la libertad de expresión, en otros el derecho contrario*[61] .
74. El principio de legalidad constituye un parámetro de control al Estado y de manera [62].

    Incluso, la suspensión de garantías autorizada por el artículo 27 de la Convención "*no significa [...] que [ella] comporte la suspensión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse*[63]". Por lo

este sentido, respecto a la restricción de la libertad personal, la Corte IDH ha señalado que para evitar la detención arbitraria, la privación de la libertad personal debe constar en la ley con sus debidas justificaciones y condiciones[70], y de igual manera el Estado debe velar porque la detención cumpla con los parámetros amparados en la CADH, sea una detención idónea de acuerdo a los fines que se persiguen y sea necesaria toda vez que sea una medida indispensable para alcanzar el fin esperado[71]. Por tanto, antes de cualquier medida privativa de la libertad, el Estado debe ofrecer medidas alternativas que sean idóneas para alcanzar el fin perseguido[72].

79. La medida de privación a la libertad del señor Pedro Chavero no se llevó a cabo de manera excepcional y proporcional dado que, al ser una manifestación pacífica y llevada a cabo con distanciamiento social, la privación de la libertad de los manifestantes no era necesaria para la consecución del fin establecido en el Decreto. Por el contrario, tal y como se demuestra en los hechos del caso, el desorden público inició con la captura del señor Chavero. De igual manera, la detención no fue llevada a cabo para un fin legítimo, puesto que tal y como se escucha comentar a los agentes en el video grabado por la señora Estela, esta tuvo como fin disolver la manifestación pacífica que por derecho le corresponde a todos los ciudadanos.

80. De igual manera, el artículo 7.6 establece *toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente*

la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención est resguardando que el control de la

[70] Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Per

se demostrará la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por su violación conjunta.

84. *es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática* [75], es decir es un elemento sin el cual la tolerancia y el pluralismo se transgreden, los mecanismos de control y denuncia ciudadana pierden su eficacia, y se crea una sociedad autoritaria en donde los ciudadanos pierden su voz, su capacidad de elegir y votar.[76]

85. La Corte IDH también ha determinado que las personas tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de cualquier índole, al mismo tiempo que recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.[77] Es por esto que la libertad de ex *por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; [...] por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento* [78]. Debe de advertirse que ambas dimensiones son fundamentales para el ejercicio pleno del derecho.

86. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que en caso en el que el Estado deba acudir a facultades excepcionales en relación con la pandemia de Covid-19, *]a libertad de expresión y el acceso a la información y un espacio cívico en el que pueda celebrarse un*

[75] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, Párr. 70; Caso Granier y otros Vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 140.
[76] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. F. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 116; Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 95.
[77]

debate público constituyen salvaguardias importantes para garantizar que los Estados

gaciones contraídas

en virtud del Pacto [79] (Subrayado fuera del texto original).

87. A su vez, la Corte IDH ha sido clara en afirmar que las manifestaciones públicas pertenecen al ejercicio de la libertad de expresión. Esto, toda vez que la expresión de opiniones, divulgar la información y articular las demandas constituyen un objetivo central de las protestas[80].

88. *fundamental para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de los ciudadanos, puesto que permite la congregación pacífica, intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio determinado con el fin de cumplir*

medidas que permitan la protección de la manifestación y la no obstaculización de manera arbitraria del ejercicio del derecho de reunión y garantizarlo[84].

90. Por lo cual, para analizar si el derecho de reunión de una persona es protegido por el Estado, deberá analizarse dos cuestiones. En primer lugar, si el comportamiento de la persona compone una reunión pacifica. En caso de ser así, le corresponde al Estado bajo sus obligaciones de respeto y garantía proteger los derechos de los manifestantes. En segundo lugar, deberá analizarse si el Estado al restringir de este derecho, lo realiza de manera legítima[85].
91. Finalmente, con relación al artículo 16 sobre Libertad de Asociación, la CIDH ha establecido que todas las personas gozan del derecho a asociarse de manera libre con fines de cualquier índole. A su vez, la Corte IDH ha determinado que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación abarca el derecho de reunión y permite que las personas puedan crear o participar en entidades u organizaciones y conseguir así objetivos legítimos, de manera colectiva, dentro de una sociedad[86].

[91]. En segundo lugar, las

contra de los manifestantes, lanzando granadas de gas lacrimógeno que dispersaron de manera violenta a los manifestantes.

98. Por lo expuesto, se le solicita a la H. Corte IDH que declare responsable internacionalmente al Estado de Vadaluz por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13,15 y 16 de la CADH. Lo anterior dado que el Estado limitó estos derechos de manera desproporcionada, ignorando los parámetros del artículo 27 de la CADH e incumpliendo así con sus obligaciones internacionales.

III. PETITORIO

99. Con base a todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta representación le solicita a la H. Corte IDH que (i) desestime las excepciones preliminares alegadas por el Estado; (ii) declare la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la violación a los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Pedro Chavero y (iii) ordene las reparaciones y costas que se indicarán a continuación.

A. Reparaciones y Costas

100. La Corte IDH ha indicado, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, que el Estado debe reparar toda violación en la que incurra con relación con sus obligaciones internacionales[93]. Esta disposición convencional *suetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo*

[93] Corte IDH., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. EFRC. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211.

[94]. Por esta razón, al ser el Estado responsable de un hecho ilícito, tiene el deber de reparar e interrumpir las consecuencias de la violación[95].

101. En razón a estas consideraciones, esta representación solicita a la H Corte que ordene al Estado de Vadaluz la consecución de las siguientes medidas de reparación:

(a) Que el Estado reconozca su responsabilidad internacional frente al hecho ilícito cometido en contra de Pedro Chavero y las actuaciones realizadas en contra de los manifestantes del 4 de marzo, en un acto público que satisfaga las garantías y derechos vulnerados a nuestro representado y a todos los afectados por la conducta del Estado[96].

(b) Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico interno para fortalecer las garantías de acceso a la justicia y del debido proceso; los recursos internos para satisfacer los derechos de los administrados; garantizar y respetar los derechos a la protesta, de reunión, libertad personal y libertad de pensamiento y expresión; cumplir con el principio de legalidad; y evaluar y adecuar las medidas tomadas frente a la suspensión de garantías.

(c) Que el Estado indemnice al señor Pedro Chavero por concepto de daños morales bajo los criterios de equidad adoptados por la Corte IDH[97].